

La primera dice: ¿Qué es un acto jurídico? Y la segunda: ¿Quién decide si un acto con pretensión subjetiva de ser jurídico es objetivamente un acto jurídico? A la primera responde la ciencia jurídica, cuya misión consiste en responder sobre los conceptos del Derecho. A ésta se han dado respuestas por muy variadas escuelas. Entre ellas, la Teoría pura del Derecho dice que el acto jurídico es el acto que «crea» una norma jurídica. Un acto es productor o creador de Derecho sólo cuando está puesto a la base del ordenamiento jurídico. Y el que el Derecho regule su propia creación y aplicación es propiedad de este orden normativo en cuanto es un sistema dinámico, a diferencia de uno estático. Esta propiedad dinámica ha sido descrita por A. Merkl en su teoría de las normas. Según él, hay normas inferiores y superiores. Las superiores son aquellas que determinan la creación de otras normas, y las inferiores las que son creadas en correspondencia, es decir, teniendo por base las normas superiores. De esta teoría de los grados resulta que los actos de creación de Derecho son equivalentes a los actos de aplicación de Derecho. Hay una norma fundamental que se presupone, y de cuyo concepto se origina el principio de *efectividad*, que debe tenerse en cuenta en la formulación de la norma fundamental. La definición de un acto jurídico como un acto que está puesto a la base del ordenamiento jurídico puede mantenerse si el concepto de ordenamiento jurídico no se limita a las normas puestas positivamente, sino si se entiende por ordenamiento jurídico las normas establecidas positivamente con fundamento en la constitución, incluida la norma fundamental que se presupone, normas que la constitución fundamenta. La otra pregunta, si un acto es acto jurídico y quién decide sobre ello, puede responderse si se trata con ello nada más que de la subsunción lógica de un contenido concreto bajo un concepto abstracto. Pero la pregunta puede seguir varios caminos, cuando la definición del concepto no recae en ningún acuerdo o cuando la existencia del citado contenido se hace dudosa. La subsunción lógica es una verdadera, auténtica decisión que liga a determinadas consecuencias del ordenamiento jurídico. Y la decisión no es una mera función de la razón, sino también de la voluntad. Ninguna ciencia, ni la jurí-

dica, es capaz de tocar dicha decisión. Tocar o apuntar a tal decisión —que contiene lazos jurídicos— significa poner una norma (individual). Y la ciencia no puede producir normas. Sólo puede describir, y describiendo reproducir las normas producidas en el comportamiento jurídico de organismos jurídicos; normas formuladas por estos organismos en proposiciones jurídicas. Decide sobre la pretensión de un acto que se presente como jurídico, un organismo jurídico. Lo cual no es una mera subsunción lógica de un contenido concreto en un concepto abstracto, sino una auténtica decisión que liga al ordenamiento jurídico. La ciencia jurídica tiene como objeto el Derecho positivo, y esto quiere decir que sólo tiene por objeto un orden normativo efectivo. De ahí el que las proposiciones jurídicas, que la ciencia jurídica describe, son juicios hipotéticos. No es la ciencia jurídica la que decide sobre un acto que se presenta subjetivamente con pretensiones de ser acto jurídico.—RAFAEL GUTIÉRREZ GIRARDOT.

Cossio (Carlos): *Las posibilidades de la lógica jurídica según la lógica de Husserl*, en «Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales», Buenos Aires, año VI, núm. 23, enero-abril 1951 págs. 201-241).

Un grupo de juristas y filósofos argentinos solicitaron del profesor Carlos Cossio la organización de un curso intensivo que investigara en sus últimos fundamentos los problemas básicos de la ciencia dogmática del Derecho. Este curso, programado para los años 1950 y 1951, fué titulado tal como ahora aparece en la nota que reseñamos: *Las posibilidades de la lógica jurídica según la lógica de Husserl*, y adquirió su adecuado desarrollo en siete subtemas: 1) El planteamiento de la lógica general en Husserl. 2) La norma y el imperativo en Husserl. 3) El manejo fenomenológico del Derecho en Schreier. 4) El manejo fenomenológico del imperativo y la norma en Kaufmann. 5) El manejo fenomenológico en Llambías de Azevedo, Reinach y Schapp. 6) El manejo fenomenológico de la teoría ego-lógica del Derecho. 7) Situación de la concepción imperativista del Derecho, con especial referencia a la posición de Kelsen antes y después del curso pro-

fesado en la Facultad de Derecho de Buenos Aires en 1949.

De estos siete subtemas Cossio da a conocer el análisis efectuado en las sesiones dedicadas al segundo. «Hay que aclarar si las normas son órdenes o imperativos, *actos volitivos*, o si son actos objetivantes, cayendo entonces en el campo de la lógica en cuanto *significaciones lógicas*.» He aquí el problema central. Porque Husserl ha tematizado fragmentariamente la norma y el normar en sus «Prolegómenos», y totalmente la orden o imperativo, en la VI «Investigación. Lecturas fundamentales sobre las que Cossio camina.

La norma como concepto del deber ser queda analizada en cuatro momentos: a), plano noético de los actos vivenciales; b), plano noemático del ser; c), plano cognoscitivo de la verdad; d), del ego husserliano a la egología existencial. Esto lleva a afirmar que la resolución de los problemas implicados en tal planteamiento exige elevarse desde el plano fenomenológico de Husserl al plano fenomenológico de Heidegger, al tiempo que se reclama, junto a una fenomenología del ente que emerge del ego husserliano —en tanto que sujeto puramente cognoscente—, una fenomenología de la libertad, que sólo puede surgir de una egología existencial.—
MANUEL JIMÉNEZ DE PARCA.

PÉRITCH (J. M.): *Les tendances de matérialisation dans le droit objectif privé moderne (XIX^e et XX^e siècles)*, en «Revue de Droit International et de Droit Comparé», Bruselas, t. XXIX, núms. 3-4, 1952 (págs. 133-143).

La cuestión relativa al carácter de la actividad judicial adquirió un nuevo sentido en Europa cuando la escuela de la exégesis se hizo imperante. Se pregunta precisamente si una función como la del juez entra en la categoría de *actividades científicas humanas*. Aplicando e interpretando los Códigos, y en general las leyes escritas, el juez no hace sino poner en práctica las reglas de la lógica, hasta el punto de que parece que su trabajo no puede ser considerado como un trabajo científico propio, «porque no se puede estimar *lato sensu* la aplicación de una ciencia como una actividad científica».

El error fundamental de esta concepción radica en el sentido atribuido al

concepto del Derecho (*Rechtsbegriff*), y se explica por el lugar preeminente dado a la exégesis.

El autor analiza el carácter de las llamadas «relaciones sociales», y aplicando las conclusiones obtenidas a los fenómenos y a las relaciones jurídicas advierte que son igualmente relaciones (fenómenos) *psicofísicas* o *psicomateriales*. Si queremos caracterizar las leyes estáticas tenemos que decir que ellas son un resultado de la colaboración de la masa del pueblo (un *substratum*, en el fondo, de leyes físicas) y de los «intelectuales». Ahora bien, ¿cuál es el carácter de esta actividad de los intelectuales? Para responder es preciso considerar la parte de colaboración legislativa de los representantes del pueblo como una materia bruta a la que los intelectuales imprimen una forma. El legislador, pues, es decir, «los intelectuales», aparece como un artista: él da a la materia, a la masa popular, una forma espiritualizante sin la cual la materia no tendría socialmente, esto es, culturalmente gran valor (según la concepción de aquella escuela romana que decía *forma dat esse rei*).

Cuando se caracterizó la actividad del juez en la escuela exegética como una actividad no científica, se olvidó que los Códigos, gracias al desenvolvimiento de las relaciones sociales, resultan insuficientes. Sin embargo, conviene advertir que también sería un caso de materialización del Derecho (además del anterior) el defender que la masa popular participe directa y soberanamente en la formación del Derecho. Materialización que los codificadores alemanes, más que los franceses y los de los países de cultura latina, no quisieron seguir, pronunciándose por el sistema de la codificación de Thibault y no por el de Savigny, el que, como sabemos, consideraba que el Derecho —como cualquier cosa *ewig Werdendes*— no resulta favorablemente estructurado en una codificación.—MANUEL JIMÉNEZ DE PARCA.

SCHAFFER (Hans): *Bundesaussicht und Bundeszwang*, en «Archiv des Oeffentlichen Rechts», 78 Band, Heft, 1, 1952.

Gira el artículo alrededor de una frase de Triepel, según la cual la veracidad o mendacidad de una Constitución federal, así como la ordenación sobre los Estados miembros, se demuestra en